

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-123/2018

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: SILVIA GPE.
BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la sentencia impugnada.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado de Tabasco.

2. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho¹, el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el organismo público electoral local, presentó denuncia contra los partidos políticos que integran la Coalición "Por Tabasco al Frente", es decir, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, así como del respectivo candidato postulado a la gubernatura del estado, derivado de propaganda electoral impresa en espectaculares, al considerar que los mismos no identifican a la coalición postulante y así mismo, por contener colores que no corresponden a los empleados en lo individual por los partidos coaligados, si no que es semejante a los utilizados por el Ayuntamiento de Tabasco Centro.

¹ En lo sucesivo, se omitirá la inclusión del año "dos mil dieciocho", en el entendido que todas las fechas que se citan corresponden al mismo.

3. Registro de denuncia. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, registró la queja bajo el expediente SE/PES/MORENAPRD/049/2018, admitiéndola al trámite conducente.

4. Medidas cautelares. El cuatro de mayo, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas al considerar que: 1) No existe disposición legal que prohíba a los partidos políticos utilizar en su propaganda electoral diversos colores, circunstancia que además escapa de lo previsto en el convenio de coalición "Por Tabasco al Frente"; y 2) En la propaganda denunciada se advierte que aparecen los emblemas de los partidos integrantes de la coalición referida, al igual que los colores que identifican a cada uno de ellos.

5. Juicio de Revisión Constitucional. El ocho de mayo, el partido político MORENA, inconforme con la anterior determinación promovió, vía per saltum, demanda de juicio de revisión constitucional, el cual se registró ante esta instancia jurisdiccional con clave de expediente SUP-JRC-92/2018.

6. Reencauzamiento. El dieciséis de mayo siguiente, mediante acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior,

se determinó reencauzar la impugnación aludida, a la vía de recurso de apelación bajo la competencia del Tribunal Electoral local.

7. Recurso de apelación local TET-AP-73/2018-III. En acatamiento al acuerdo de reencauzamiento referido, el Tribunal Electoral de la entidad, radicó la impugnación planteada con clave de expediente **TET-AP-73/2018-III**.

8. Sentencia impugnada. El veintitrés de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió la apelación en cita, al tenor del siguiente punto resolutivo:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió la Comisión de denuncias y quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cuatro de abril de dos mil dieciocho; por el que se declaran improcedentes las medidas cautelares, solicitadas por el partido MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con a clave SE/PES/MORENA-PRD/049/2018

[...]"

9. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de mayo, en desacuerdo con la resolución referida en el punto anterior, el instituto político MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el órgano jurisdiccional responsable.

10. Remisión del expediente. El mismo día veintiocho, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el oficio **TET-SGA-660/2018**, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral; las constancias atinentes y rindió el informe circunstanciado correspondiente, el cual fue recibido al día posterior en esta instancia jurisdiccional.

11. Recepción y turno. Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-123/2018**, y se turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación y lo admitió a trámite, por lo que, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra la resolución emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Lo constituye la resolución del recurso de apelación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, identificado con la clave **TET-AP-73/2018-III**, mediante el cual se resolvió **confirmar el acuerdo de negativa de adopción de la medida cautelar** dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, dentro del procedimiento especial sancionador con clave SE/PES/MORENAPRD/049/2018

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, señala medio electrónico oficial para oír y recibir notificaciones, domicilio procesal y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

2. Oportunidad. Toda vez que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en Tabasco, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ese modo se estima que se presentó oportunamente, ello porque de las constancias que obran a foja doscientos ochenta y nueve del cuaderno accesorio único, se desprende que la sentencia reclamada fue notificada personalmente al día

siguiente de su emisión, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de ahí que el plazo de cuatro días para controvertir la mencionada sentencia transcurrió del veinticinco al veintiocho de mayo siguiente, razón por la cual, si la demanda se presentó el propio veintiocho del mismo mes, ello revela que fue presentada en el plazo previsto para ello.

3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el partido político MORENA, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Guillermo Arturo del Rivero León, en calidad de representante suplente del partido político MORENA, ante el Organismo Público Electoral local del Estado de Tabasco, y cuya personería le es reconocida por el tribunal local responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito en virtud de que el partido político enjuiciante fue quien inició el procedimiento especial sancionador, al cual recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

5. Definitividad. Se colma el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Estado de Tabasco no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Tales requisitos se estiman cubiertos, en términos de las consideraciones siguientes:

1. Posible violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, toda vez que el actor en la demanda hace valer la conculcación a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aspecto que colma la procedibilidad correspondiente, ello con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que dicha exigencia es de índole formal, por tal motivo, la determinación correspondiente

representa el fondo del asunto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA***².

2. Posibilidad de reparar el agravio. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque lo que pretende el partido demandante es que se **revoque** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable y se deje sin efectos el acuerdo dictado por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que se conceda la medida cautelar y se retire la propaganda materia de la denuncia instruida por la instancia administrativa electoral local.

3. Determinancia. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los hechos denunciados se sustentan en la propaganda electoral concerniente a

² Jurisprudencia 02/97, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 408 a 409 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

la candidatura a la gubernatura de la entidad federativa, cuyo retiro se solicitó a través de la medida cautelar calificada de improcedente, lo que tiene lugar en el proceso electoral local que actualmente transcurre en el Estado de Tabasco, de manera que existe la posibilidad de que, con difusión de los espectaculares, en estas condiciones, pueda implicar una vulneración a la normativa electoral.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se abocará a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del instituto político MORENA estriba en que la Sala Superior, revoque la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tabasco, a través del que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, en el sentido de retirar la propaganda electoral consistente en diversos espectaculares del candidato a gobernador Gerardo

Gaudiano Rovirosa, postulado por la coalición denominada "Por Tabasco al Frente".

La *causa de pedir* tiene sustento en que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, validó la propaganda denunciada cuando en ésta no se inserta la denominación de la coalición postulante del candidato a gobernador que se promociona, aunado a que la misma es de color rosa, al igual que la propaganda del Ayuntamiento de Tabasco, Centro.

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si la resolución del órgano jurisdiccional electoral local fue conforme a Derecho, o si por el contrario le asiste la razón a MORENA, y como consecuencia, procede revocar el acto impugnado a efecto de que la Comisión de Denuncias y Quejas de ese organismo público electoral local se pronuncie respecto la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Para tales efectos, conforme a tres temas hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Falta de inserción de la denominación precisa de la Coalición "Por Tabasco al Frente" en la propaganda electoral denunciada.

SÍNTESIS

Resulta incongruente el razonamiento de la responsable cuando afirma que, aunque la propaganda electoral no contenga el nombre de la coalición, esto es un “hecho implícito”. En efecto, el enjuiciante estima que este razonamiento esgrimido por el Tribunal local, va en contra de lo establecido en la jurisprudencia de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO.”

En este sentido, aduce que no comparte el razonamiento del Tribunal responsable, en cuanto sostiene que para identificarla, es suficiente la inserción de los emblemas de los partidos que la integran, a pesar de que carece de la denominación de la Coalición en la propaganda denunciada.

A juicio del actor, lo anterior transgrede la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la ley electoral particular (sic), situación que no fue controvertida por el tercero interesado, ni desmentida por la responsable, pues contrario a ello, manifiesta, que en ninguna parte de la ley, se señala que basta que se coloque el emblema de los partidos para que se dé por

entendido que un candidato es propuesto por una coalición de partidos.

Agrega, que indebidamente la responsable emplea lo asentado en las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Tabasco, pues en ellas se dejó constancia que efectivamente la propaganda de Gerardo Gaudiano Rovirosa no promueve la coalición "Por Tabasco al Frente".

Que los precedentes citados por la responsable en los juicios de revisión constitucional con claves SUP-JRC-168/2017 y SUP-JRC-189/2017, lejos de perjudicarle le favorecen, pues se aprecia el reconocimiento consistente en que en la propaganda debe analizarse la denominación, el emblema y los colores que haya registrado; mientras que en el presente caso, se encuentra reconocido que la propaganda carece de la denominación, de ahí que los precedentes referidos operen a su favor.

En síntesis, el enjuiciante aduce que el Tribunal responsable, distante a atender los agravios, se limitó a justificar la validez de la propaganda denunciada cuando ésta carece de la inserción de la denominación de la coalición, tratando de demostrar que con inclusión

de los emblemas de los partidos políticos coaligados es suficiente para identificar y relacionar la respectiva postulación de la candidatura con la coalición; lo que resulta contrario a la norma general y particular a la materia.

RESPUESTA

Por cuanto hace al motivo de inconformidad a la validación de la propaganda electoral del candidato a gobernador al Estado de Tabasco, Gerardo Gaudencio Roviroso, no obstante que carece de la inserción de la denominación precisa de la Coalición "Por Tabasco al Frente", se califica **infundado** porque para identificar su identidad, se insertan los emblemas de los partidos que la integran, circunstancia con la que a la postre, se supera la eventual confusión que pudiera presentarse en el electorado; y por tanto, cumple con el cometido de informar a la ciudadanía respecto a quién es el candidato al cargo de gobernador de la entidad, postulado por la referida coalición.

En efecto, para arribar a la anterior determinación, se debe precisar que, conforme a los preceptos aplicables al caso concreto, específicamente el artículo 246, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como, a la tesis relevante número VI/2018 y los precedentes que dieron origen a la misma; la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que lo registre, elementos que podrán quedar establecidos en el convenio correspondiente.

Lo anterior, resulta relevante para el caso en particular, pues si bien, la propaganda denunciada carece de la precisión literal relativa a la denominación de la coalición "Por Tabasco al Frente"; también cierto es que, en el respectivo convenio celebrado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros cargos de elección popular, al mismo candidato a la gubernatura de la entidad, no se prevé el emblema y color o colores con los cuales se pueda identificar; sino que únicamente se señala³, que su denominación es "Por Tabasco al Frente".

En estos términos y en el mismo sentido que lo sostuvo la responsable, a la luz de una interpretación sistemática y funcional de lo trasunto, se colige que en el presente caso y desde una visión preliminar, para definir que se trata de propaganda alusiva a la coalición en cita, es suficiente la

³ Visible en el convenio de coalición PRD-PAN-PMC, al anverso de foja doscientos cincuenta del cuaderno accesorio único

inclusión de los emblemas de todos los partidos políticos que conforman la coalición, pues a partir de estos elementos, se define con claridad que la postulación de Gerardo Gaudiano Roviroso, al cargo de elección popular atinente, se propone a través del acuerdo de participación común que suscribieron los citados partidos políticos y que tal circunstancia no conlleva efectos perniciosos para el proceso electoral local que transcurre en el estado de Tabasco, por los cuales ameriten suspender o retirar la propaganda denunciada mediante la adopción de la medida cautelar solicitada por el enjuiciante.

En este tenor, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, en el sentido de que las antedichas disposiciones normativas, antecedentes y criterios no pueden ser interpretados en forma aislada y restrictiva, pues de lo contrario, la propaganda electoral impresa - que en este caso se refiere a los espectaculares - concernientes a las campañas políticas de las coaliciones, se vería constreñido únicamente al cumplimiento particular de los elementos que permitan desarrollar el vínculo de identificación entre el candidato postulante y su respectiva coalición; cuando su concepción, trascendencia y finalidad radica, esencialmente, en informar a la ciudadanía respecto a sus postulaciones a los diversos cargos públicos, bajo el

objetivo de captar la mayor cantidad de adeptos posibles para obtener con ello el triunfo en la elección.

Así, para determinar la validez de la propaganda electoral impresa de coalición, debe privilegiarse, en cualesquiera que sean sus imágenes, el mensaje político dirigido a la ciudadanía a través del cual lo primordial será informar respecto de las opciones políticas que ofrecen, ello al margen de la inclusión de la denominación al cargo postulado en relación con la identificación de los partidos políticos que conforman la coalición.

Opuesto a lo anterior, de tomar a literalidad la expresión contenida en artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, implicaría una restricción, en cuanto a la forma de los mensajes e impresiones, mediante los cuales las coaliciones y los partidos políticos integrantes de éstas, comunican sus postulaciones a la ciudadanía; es decir, la deficiencia de los elementos formales de la propaganda electoral no puede viciar el fondo de la misma, cuando el mensaje cumple con el objetivo primordial de hacer del conocimiento público la postulación de las candidaturas a través de las distintas plataformas comunes electorales.

En el caso particular, se considera que, tal como se ha sostenido a través de la cadena impugnativa, que si bien existe deficiencia en el elemento formal y preciso relativo a la denominación de la coalición "Por Tabasco al Frente", la propaganda cumple finalmente con el propósito para el que fue concebida, que consiste en informar la opción política que representa, al incluirse la imagen del candidato, el cargo por el que contiende y los emblemas de los tres institutos políticos integrantes de la coalición postulante; sin que resulte imperativo que se presente un emblema y color determinado y específico, cuando ésta previsión es inexistente en el convenio correspondiente, aunado a que, dada la libertad de autodeterminación de los institutos políticos, la manera en que decidan informar a la ciudadanía respecto de los integrantes que la conforman, obedece a una deliberación relativa al ámbito de las decisiones tomadas al interior de la coalición.

Lo anterior tiene sentido, pues como lo sostiene la autoridad responsable y lo fijan los precedentes de este órgano colegiado, la obligación de los integrantes de una coalición de partidos políticos se circunscribe a proporcionar a la ciudadanía mediante la propaganda electoral, la información y conocimiento necesario para que al momento de votar se identifique plenamente que se trata de un candidato postulado por los partidos

políticos que integran la coalición y no de un solo partido político; circunstancia que se colma, entre otros elementos, con la inclusión de los emblemas de los integrantes que componen la coalición.

Aunado a lo hasta aquí expuesto, se comparte el criterio sostenido del Tribunal local, en cuanto a que no se desprende del contenido de los espectaculares la posible alteración o confusión del electorado respecto a que Gerardo Gaudiano Roviroso, fue postulado exclusivamente solo por alguno de los partidos políticos integrantes de la Coalición "Por Tabasco al Frente".

Ello, pues contrario a la interpretación que le impone el enjuiciante, tal como se advierte del acta levantada en la inspección ocular que llevó a cabo la Oficialía Electoral del órgano administrativo electoral de la entidad; son visibles en los espectaculares denunciados los tres emblemas concernientes al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Acción Nacional y al instituto político Movimiento Ciudadano; entendiéndose con ello expresamente, que en su conjunto y unión temporal de fuerzas políticas, postulan al mismo candidato a la gubernatura de la entidad, por lo que si bien, no se insertó la denominación precisa de la coalición "Por Tabasco al Frente", resulta inconcuso que el mensaje que se trasmite a la ciudadanía mediante la propaganda denunciada es

que la postulación de Gerardo Gaudiano Rovirosa a la gubernatura del Estado de Tabasco, se hizo a través de la plataforma común de la referida coalición.

En consecuencia, tal como lo refiere la responsable, esta Sala Superior, considera que la propaganda motivo de análisis cuenta con los elementos necesarios para que el electorado, durante el actual proceso electoral local, tenga consciencia suficiente respecto a que la citada postulación a la gubernatura del Estado de Tabasco se hizo a través de la plataforma común de la coalición.

2. Omisión de ordenar diligencia para mejor proveer.

SÍNTESIS

En su segundo agravio, se duele de que la responsable resolvió el recurso de apelación bajo el argumento de que ante esta instancia se manifestaron hechos novedosos que no formaron parte del escrito de denuncia; sin embargo a juicio del actor no sucedió, sino que su causa de pedir consistió en que la responsable pudo haber requerido más elementos probatorios, tales como el manual de identidad de la coalición, así como los relativos a los partidos políticos que la conforman, para cotejarlos con la propaganda que emplean los demás candidatos postulados por diversas coaliciones, lo cual se negó a ejecutar la autoridad primigenia responsable.

A su parecer, dicho actuar carece de certeza legal ya que si la responsable sostuvo que no hubo elementos para configurarse la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas, entonces lo procedente era dictar diligencias para mejor proveer, requiriendo por los manuales de identidad de la coalición, así como los concernientes a los partidos políticos que la conforman, con la finalidad de cotejarlos con la propaganda denunciada para demostrar que el color rosa que se utiliza en estos espectaculares no guarda razón de ser.

Aunado a ello, alega que si bien, se realizaron diligencias para mejor proveer, no se explica la razón por la que no fue procedente requerir tales documentos; tornando en injustificable el actuar de la responsable, pues de acuerdo de las disposiciones aplicables, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuenta con la facultad y obligación de ordenar los requerimientos y providencias a las que haya lugar.

Así mismo, aduce que, si bien en el convenio coalición no existe alguna clausula, que refiera el color de propaganda que se utilizará, no menos cierto, es que la Sala Superior ha sostenido criterios respecto a la uniformidad tanto en la denominación de la coalición como en el color de propaganda.

En esencia, que la responsable, teniendo la obligación de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, tales como requerir por los manuales de identificación de la coalición y de los partidos políticos que la integran, - con la finalidad de demostrar en el fondo que la propaganda del Ayuntamiento de Tabasco Centro, guarda identidad con la propaganda electoral de la coalición, al utilizar en las respectivas imágenes el mismo tono color rosa;- ello no se llevó a cabo, sin oponer razón válida y obsequiando como justificación que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, se encuentra sustanciando el procedimiento especial sancionador atinente y además, que tal solicitud constituye un hecho novedoso que no se contempló en el escrito de denuncia primigenia.

RESPUESTA

Por lo que ve a este agravio, esta Sala Superior estima que debe calificarse de **inoperante** por las siguientes consideraciones.

En principio, conviene tener presente que el agravio que hace valer el enjuiciante, esencialmente radica en que la responsable, teniendo la obligación de llevar a cabo diligencias para mejor proveer, fue omiso al respecto.

Así, el actor constriñe su agravio a que el Tribunal responsable debió requerir por los referidos manuales de identificación de la coalición y de los partidos políticos que la integran, con la finalidad de demostrar que la propaganda de la coalición implica un peligro para el principio de equidad, toda vez que, a su juicio, guarda identidad con la utilizada por el Ayuntamiento de Tabasco Centro, en virtud de que ambas son del mismo tono de color rosa.

Sin embargo, desde el criterio del actor, no ordenaron mayores diligencias para estar en aptitud de dictar la medida cautelar solicitada, sin oponer razón válida para tal proceder y obsequiando como justificación que la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, se encuentra sustanciando el procedimiento especial sancionador atinente y además, que tal solicitud de requerimiento constituye un hecho novedoso que no se contempló a través de las diversas instancias que componen la cadena impugnativa.

Por su parte, la autoridad responsable argumenta que es correcta la actuación de la autoridad administrativa, en virtud de que las indagatorias aun se encuentran en etapa procedimental, por lo que precisa que hasta ese momento, no hay elementos suficientes con los que pueda determinar el inicio de la existencia de la comisión

de la infracción, siendo lógico considerar que en lo referente a esta etapa, se continuarán con las diligencias previstas para el desahogo del procedimiento sancionador

En este sentido, la responsable sostiene que no se puede señalar una omisión respecto a las diligencias para mayor proveer, puesto que el asunto aun se encuentra en sustanciación sin haberse concluido el procedimiento.

Ahora bien, como se advierte de lo trasunto, el enjuiciante no construye un agravio frontal con argumentos encaminados a cuestionar, los planteamientos de la responsable, si no que se limita a controvertir cuestiones de fondo relativas al color de las imágenes de la propaganda electoral de la coalición y su supuesta identidad con las difundidas por el Ayuntamiento de Tabasco Centro.

Al respecto, se desprende que el enjuiciante no aporta mayores elementos argumentativos relacionados a combatir que lo referente a que el proceso de indagatorias aún no ha concluido o a comprobar que solicitó con anterioridad o de forma diversa por los manuales de identidad de los partidos políticos; así mismo es oscuro cuando afirma que la autoridad tiene la obligación de dictar diligencias para mayor proveer a fin

de allegarse de los elementos pertinentes para acreditar la infracción, sin embargo no señala el origen legal de tal obligación, ni combate la facultad potestativa de la citada autoridad en relación a dictar las medidas a que hubiera lugar.

En este contexto, se advierte que los agravios se encuentran encaminados a controvertir la cuestión de fondo de la denuncia planteada; cuando la materia que se analiza es relativa a una cuestión preliminar propia de la medida cautelar; en consecuencia, resulta incuestionable que los motivos de inconformidad atinentes a la omisión de dictar diligencias para mejor proveer se tornan ineficaces para alcanzar su pretensión; y por ende, corre la misma suerte el requerimiento por los manuales de identidad para demostrar la supuesta falta de razonabilidad en la utilización del color rosa; de ahí que éstos motivos de agravio deban declararse **inoperantes**.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia⁴ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

⁴ Registro 209202, publicada en la página 25 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, correspondiente al mes de febrero de 1995, materia común, de la Octava Época.

Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste."

3. Falta de fundamentación y motivación.

SÍNTESIS

El actor aduce que le causa agravio que el Tribunal sostenga que la resolución primigenia se encuentre debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad emisora señaló, tanto los artículos aplicables al caso, como los argumentos lógico jurídicos en que se basó para emitir la determinación controvertida.

No obstante, a su criterio, existe una vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que el acto de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de la entidad estaba fundado, sin embargo, no preciso el motivo, razón o circunstancia especial por la que se debía considerar como válido.

Lo anterior porque, desde su perspectiva, el acto es ilegal, por aplicarse diversos criterios que no eran aplicables y en

dónde el propio Tribunal responsable expone que la propaganda denunciada no cuenta con la denominación que la identifica; aunado a que los juicios que el actor invocó relativos al año dos mil diecisiete, le conceden razón, más la responsable los interpretó en su contra sin precisar el motivo.

Ahora bien, por lo que ve a la falta de fundamentación y motivación, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón, por lo que debe declararse **infundado**, ello en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a

saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia

de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito

resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta

que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2002,⁵ del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, como se adelantó, es infundado lo alegado sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque del análisis cuidadoso de la referida sentencia, se puede inferir que la responsable apoyó sus consideraciones en precedentes y tesis pronunciadas por esta Sala Superior, así como en diversos ordenamientos de la legislación local y federal en materia electoral, mismos que razonó conforme al planteamiento de los agravios, con lo que cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí señaló los argumentos en que basó su determinación, apoyando su discernimiento en la tesis de rubro *"PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA, LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDADO"*; así mismo citó como precedentes los juicios de revisión constitucional con clave de expediente SUP-JRC-168/2018 y SUP-JRC-189/2018.

Al respecto, se advierte que, vertió las consideraciones atinentes para sostener que la propaganda materia de denuncia, cumple con los elementos indispensables para informar a la ciudadanía que la candidatura se postula a través de los tres partidos que integran la coalición “Por Tabasco al Frente”, por lo que los espectaculares no implican un peligro para que el proceso electoral local transcurra con normalidad y bajo los principios rectores de la materia electoral.

Por lo tanto, se puede concluir con claridad que, el Tribunal Local expresó los motivos por los cuales consideró que no era procedente adoptar la medida cautelar, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Por cuanto hace a que el acto es ilegal, derivado de la motivación a partir de diversos criterios como tesis relevantes que no eran aplicables al caso particular, así como lo relativo a que los precedentes que aportó como argumentación en su demanda fueron utilizados en su perjuicio, esta Sala Superior advierte que son **inoperantes**, de acuerdo con lo siguiente.

Ello en virtud de que, la violación alegada se hace depender de aspectos que han sido previamente

desestimados, por esta Sala Superior al considerar en el estudio del primer agravio que, entre otros, como elemento de identificación de la coalición, se tiene la inclusión de los emblemas de los tres partidos políticos coaligados, lo que permite al electorado definir y conocer con claridad que la postulación de Gerardo Gaudiano Roviroso, al cargo de elección popular atinente, se realiza a través del acuerdo de participación común que suscribieron los citados entes políticos y que tal circunstancia no conlleva efectos perniciosos para el proceso electoral que transcurre en el estado de Tabasco, que ameriten suspender o retirar la propaganda denunciada mediante la adopción de la medida cautelar solicitada por el enjuiciante.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u

⁶ Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por la parte actora, esta Sala Superior,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

